

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	ALFREDO TAFUR MAYORCA Y MARIA MAGDALENA TAFUR ARCILA
RADICADO	053804089002-2014-00135-00
DECISIÓN	Ordena dejar a disposición depósitos judiciales a otro despacho
SUSTANCIACIÓN	740.

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 03 de febrero de 2021, este despacho ordenó dejar a disposición los dineros que por concepto de embargo le realizan al señor ALFREDO TAFUR MAYORGA, dentro del proceso de la referencia, ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, toda vez que es allí donde se lleva el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado TAFUR MAYORGA y por olvido involuntario, no se expidió el oficio a la oficina de Colpensiones, a fin de que en adelante los descuentos los sigan realizando pero a favor del Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín.

Por lo anterior, se ordena expedir el oficio a la Oficina de Colpensiones, a fin de que procedan a realizar los descuentos que le hacen al señor TAFUR MAYORGA, por concepto de embargo, pero a favor del Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 Oct 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,**

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAUL DE JESUS DURANGO GOEZ
RADICADO	053804089002-2018-00565-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACION	728.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

RAUL DE JESUS DURANGO GOEZ, portador de la cédula de ciudadanía número. 71.022.561.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 OCT 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ACRCER S.A.S
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO CORREA LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2021-00277-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	729.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor OTONEIL AMARILES, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en representación de ACRECER S.A, en disfavor del señor ANDRES MAURICIO CORREA LONDOÑO.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente no se ha notificado al demandado, ni se ha solicitado medias cautelares, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos..

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 Oct 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
RADICADO	053804089002- 2017-00429 -00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCION -RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	730.

Mediante escrito que antecede el estudiante **YUNEYVER ALEXANDER BAENA VERGARA**, quien hasta el momento viene representando los intereses de la parte actora, indica que sustituye el poder que le había sido otorgado, al también estudiante del derecho **VALENTINA RENDON OCAMPO**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial

Por ser viable la petición, se reconoce personería a la estudiante **VALENTINA RENDON OCAMPO**, portadora de la cédula número 1.040.758.926, quien aporta la certificación expedida por la Universidad Unisabaneta, para que en adelante represente los intereses de la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 del 7 OCT 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S
DEMANDADO	CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA, JOSE ALBERTO RUIZ TASCÓN Y MAURICIO ALBERTO ACEVEDO OROZCO
RADICADO	053804089002-2020-00297-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1233.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S** en contra de **CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA, JOSE ALBERTO RUIZ TASCÓN Y MAURICIO ALBERTO ACEVEDO OROZCO**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación principal, intereses, costas honorarios y costos del proceso. Como consecuencia de lo anterior, solicita al despacho levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso y en caso de existir dineros dentro del expediente, autoriza para que sean entregados a quien se le haya retenido.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de la quinta parte del o que exceda el salario mínimo legal mensual vigente,

que devenga el señor MAURICIO ALBERTO ACEVEDO OROZCO como empleado al servicio de la empresa Renault sociedad de fabricación de automotores, pero no hay lugar a la expedición del oficio, toda vez que el demandado ya no labora en dicha empresa y el señor CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA, como empleado de la empresa ASFALTO MEDELLIN S.A.S, por lo que se ordena el levantamiento de dicha medida.

Así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-18710 de propiedad del señor JOSE ALBERTO RUIZ TASCÓN, Por lo anterior, se accede a levantamiento de la medida decretada, por lo anterior, se ordena oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la demandada, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, de las siguientes medidas:

-El embargo de la quinta parte del o que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor MAURICIO ALBERTO ACEVEDO OROZCO, como empleado al servicio de la empresa RENAULT SOCIEDAD DE AUTOMORES. Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad mencionada.

-El embargo de la quinta parte del o que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el señor CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA, como empleado al servicio de la empresa ASFALTOS MEDELLIN S.A.S. Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad mencionada.

-El embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-18710 de propiedad del señor JOSE ALBERTO RUIZ TASCÓN. Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad mencionada.

TERCERO: se ordena la entrega de dineros, en caso de existir por concepto de embargo en el presente proceso, al demandado a quien se le haya realizado las deducciones.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega del contrato de arrendamiento, obrantes a folios 1 a 5 del expediente a la parte demandada, previa las constancias en el libro radicador.

QUINTO: Archívese el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 OCT 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 165.701.20
- NOTIFICACIONES	10.100.00
	<hr/>
TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	\$ 175.801.20

Son en letras: **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN MIL CON VEINTE CENTAVOS M/L.**

La Estrella, Octubre 6 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JHONSON SOEL VELEZ BLANDON
RADICADO	053804089002-2020-00238-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	732.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. _____

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOER ESNEIDER ZAPATA PUERTA
RADICADO	053804089002-2018-00595-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO LIMITA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	1234.

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita la práctica de unas medias cautelares

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G: Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de unas personas fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán ejecutarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal y por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás emolumentos que perciba el señor JOER ESNEIDER ZAPATA PUERTA, pero se limitará en un 25%, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 25% de salario y demás emolumentos que devengue **JOER ESNEQUIER ZAPATA PUERTA,** con cédula número **1.040.745.454,** demandado, y quien, según información suministrada, labora como empleado de **BIPLASTO S.A.S.**

Líbrese el oficio al pagador de la empresa antes mencionada, para que proceda acorde con el embargo decretado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ACORDADO FUE NOTIFICADO
EL DIA 07 DE OCTUBRO DE 2021
EN LA OFICINA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA
EL DIA 07 DE OCTUBRO DE 2021
A LAS 08 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER VILLA OCAMPO
DEMANDADO	MARISOL ARBOELDA RAMIREZ
RADICADO	053804089002-2021-00327-00
DECISION	INAMDITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1241

Se decide en relación con la demanda **VERBAL SUMARIO** promovida **JOHN ALEXANDER VILLA CANO**, mediante apoderada judicial Claudia a Ospina, en contra de **MARISOL ARBOLEDA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En el caso concreto no se satisface la exigencia de que trata el artículo 82. ibídem, en tanto señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: **"...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."**

Se dice lo anterior porque dicha demanda concretamente en las pretensiones, toda vez que en la misma se habla de la existencia de una unión marital de hecho, al igual que hace mención a que restituya el inmueble al demandante, y solicita que mediante sentencia judicial se declare la existencia del derecho a quien tiene sobre el inmueble la parte actora. Lo que no es claro para el despacho, por lo que se insta a la apoderada de la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda, indicando si dese presentar demanda a fin de que se declare la existencia de la unión marital surgida entre la demandada y él, o si se trata de un proceso de restitución de inmueble, o que indique que clase de proceso es el que desea invocar.

Es por lo anterior que se inadmite la demanda, y se le insta a la abogada que representa los intereses del demandante, que proceda a subsanar las falencias en el presente líbello de mandatario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL SUMARIO**, promovida por **JOHN ALEXANDER VILLA CANO**, en contra de **MARISOL AROBLEDA RAMIREZ**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la Dra. CLAUDIA A OSPINA, con cédula de ciudadanía nro.42.160.504 y T. P. Nro. 24.643, expedida por el C.S.J, a representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 Oct 2021.

luis guillermo gracia gomez
LUIS GUILLERMO GRACIA GOMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 649.536.83
- NOTIFICACIONES	29.000.00
TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 678.536.83

Son en letras: **SEISCIENTOS SETENTAY OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L**

La Estrella, octubre 6 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA
RADICADO	053804089002-2020-00254-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	733.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

Con respecto a la entrega de dineros que se encuentren depositados por concepto de embargo, se le indica a la apoderada de la parte demandante, que una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, se procederá a expedir los títulos judiciales correspondientes.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTEFICADO
COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
078
LA ESTRELLA DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
7 04 21
Sub Jefe

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO Y EDWIN ÁLZATE MONCADA
RADICADO	053804089002-2018-00078-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1242

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** y en contra de los señores **FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO Y EDWIN ALZATE MONCADA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 1 de MARZO DE 2018** (fs. 6 y 7 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, los demandados **FREDY HUMBERTO ÁLZATE TAMAYO Y EDWIN ALZATE MONCADA**, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 14 de abril de 2021, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados no hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo

demandatorio; toda vez, son ellos, los únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO-SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$174.896.00)** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de los señores **FREDY HUMBERTO ALZATE TAMAYO Y EDWIN ALZATE MONCADA**, por las siguientes cantidades dinerarias: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (3.497.918.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO.0477195 obrantes a fls 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 26 junio de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** lo cual se hace en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$174.896.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOR N.º. 078
FINADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMOCION MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 7 MES oct DE 2021
ALAS 8 A.M.

[Firma]
SECRETARÍA

PREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopenka
DEMANDADO	JHON EUGENIO GARCES VARELA
RADICADO	0538040890022021-00301-00
DECISION	ALLEGA CONSTANCIA ABONO
SUSTANCIACION	738.

Mediante Memorial presentado por la doctora DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ, quien representa los intereses de la parte demandante, quien informa al despacho los abonos realizado directamente en la Cooperativa por parte del demandado por los siguientes valores:

8 de agosto de 2021 por valor de \$ 56.000.00
9 de Septiembre de 2021, por valor de \$ 120.000.00

Los anteriores abonos, se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, mismos que se pone en conocimiento para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 Oct 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 LA ESTRELLA,
 Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE	RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S..A.
DEMANDADA	COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00387-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA -DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1240.

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **JUEVES (04) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 10:00 de la Mañana**, según lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1º. Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

2º. Decretase el interrogatorio de parte al demandado al representante o a quien haga sus veces de **COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S** y que será absuelto por aquel en la audiencia mencionada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1º. Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito en la contestación de la demanda.

2º. Ordénese oficiar a Bancolombia, sucursal central de MAYORCA, en la calle 85 nro. 48-01, Bloque 18 .Locales, 3, 4, y 5 de Itagüí, Antioquia, correo

electrónico jaallope@bancolombia.com.co, Dr. Jaime Alberto López, a fin de que expida certificación de la transferencia realizada desde la cuenta de ahorros Bancolombia nro. 42078693228, cuyo titular es COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S, el día 26 de febrero del año 2018, por valor de \$ 714.171 y que tiene por concepto en el extracto "Pago a Prov. REDETRANS S.A, certificación en la que deberá indicar si la transferencia fue exitosa y cuál fue el número de cuenta de destino.

Para lo anterior, se advierte a las partes, para que concurren personalmente, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ellas se practicarán interrogatorio a las partes.

Se le hace saber a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez días de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se realizará de manera virtual en la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 OCT 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y DIANA MILENA DUQUE FRNACO
RADICADO	053804089002-2021-00282-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1235.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** representada judicialmente por el abogado **LUIS FERNANDO MERINO CORREA** y en contra de **JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y DIANA MILENA DUQUE** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de julio de 2021**, (fls.20 y 21 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se notifican a los demandados **JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y DIAN MILENA DUQUE FRANCO**, el día 09 de agosto de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate

de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO M/L (\$916.952.61)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRLLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de los señores **JUAN PABLO Y DIKANA MILENA DUQUE FRANCO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma **DIECISEIS MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$16.03.640.00),** por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 0540103 obrantes a fls 1 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 19 de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO M/L (\$916.952.61)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 OCT 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CRISTIAN ARISTIZABAL GRISALES
DEMANDADO	JAIME A BENJUMEA SALAZAR
RADICADO	053804089002-2018-00679-00
DECISION	NO ACCEDE EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACION	743

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita al nuevamente expedir despacho comisorio en el presente proceso. Tiene este juzgado para indicarle al profesional del derecho, que no es sable acceder a su solicitud, toda vez que se encontró en el cuaderno de medidas cautelares, la constancia por parte de Registro de Instrumentos Públicos, que la media de embargo no fue inscrita.

Por lo anterior, se insta al abogado para que se acerque al despacho a revisar el expediente y se entere la razón por la cual no fue inscrita la medida.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 OCT 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	MARINELLA ARDILA GOMEZ
RADICADO	0538040890022021-00164-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	

Mediante escrito, la doctora YULIETH ANDREA JARAMILLO HOYOS, allega la dirección del correo electrónico de la demandada MARINELLA ARDILA GOMEZ, ardilamary86@gmail.com, indicando que dicha información la obtuvo de la misma persona en una actualización de datos.

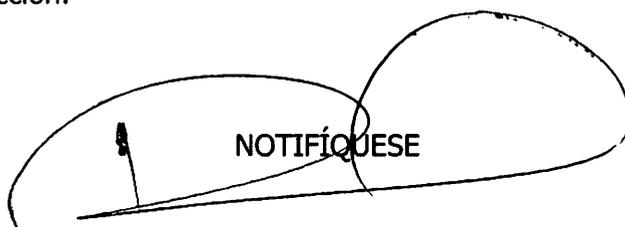
Por lo anterior, el despacho le solicita a la apodera que representa los intereses de la parte demandante, proceda a notificar a la demanda, en la dirección aportada por ella, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la norma posibilita el envío de documentos a la dirección electrónica **o sitio**, lo que da a entender a la remisión física o dicho sitio: para lo cual se agrega copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación y con los que cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción.


NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 Oct 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO	WILSON FERNEY ORTIZ TORO
RADICADO	053804089002-2021-00280-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1236.

En escrito que antecede, el señor ORLANDO ANTONIO MAYA SAUREZ, en calidad de demandante y el señor WILSON FERNEY ORTOZ TORO, demandado, solicitan al despacho la terminación de la presente obligación, ya que fue cancelada en su totalidad, incluyendo capital más intereses y demás gastos que se generaron dentro del proceso. Así mismo solicitan que se levanten las medidas cautelares perfeccionadas, consistente el embargo de los remanentes del proceso con radicado 2017-7072 que se tramita en el juzgado Civil Laboral de Marinilla y demás medidas decretadas por este despacho.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y, por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

Segundo: Disponer el levantamiento las siguientes medidas cautelares, a saber:

-Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA Y LEGUMBRES FERNEY ORTIZ, con matrícula inmobiliaria nro. 90043, registrada en la oficina de Cámara de comercio Aburra Sur, de propiedad del demandado WILSON FERNEY ORTIZ TORO. Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a dicha entidad a fin de que proceda con el levantamiento de la medida.

-Embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo Singular, adelantado en el Juzgado Civil Laboral de Marinilla, con radicado 2019-007072, en contra del aquí demandado señor WILSON FERNEY ORTIZ TORO. Por lo anterior, expídase oficio al Juzgado en mención, fin de que proceda con el levantamiento de la medida decretada.

Tercero: Sin necesidad de desglose, hágase entrega del pagare que sirvió de título ejecutivo, a la parta demandada, previas las anotaciones en el libro radicador.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación y previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 OCTUBRE 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANTONIO TABARES ARIAS
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ
RADICADO	053804089002-2021-00270-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1237.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **ANTONIO TABARES ARIAS**, representado judicialmente por la abogada **CINTHIA MICHELE NARVAEZ HOYOS**; y contra de la señora **MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 01 de febrero de 2021**, (fls.10 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se notifica a la demandada **MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ**, el día 20 de junio de 2021, conforme al Decreto 806 de

2020, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ANTONIO TABARES ARIAS** lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **ANTONIO TABARES ARIAS** en contra de la señora **MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000.00)**, por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 80718609, obrantes a fls 1 Y 2 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 12 de junio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ANTONIO TABARES ARIAS**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 oct 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00228-00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR
SUSTANCIACIÓN	735.

Atendiendo que en el expediente se allega escrito por parte del abogado JHON WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ, quien informa que no es posible aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, para lo cual anexa las constancias respectivas. Es por ello que en su reemplazo se nombra al doctor **CAMILO MUIÑOZ CASTRO**, quien se localiza en la calle 80 Sur nro. 55-03 la Estrella Antioquia. Correo electrónico camilo.derechoofi@gmail.com, para que represente al demandado **EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 Oct 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER CARBALLO DUQUE
RADICADO	053804089002- 2016-00171-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1238.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JOHN ALEXANDER CARBALLO DUQUE**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación nro. 010018016, respecto al capital, intereses y el valor de las costas. Como consecuencia de lo anterior, solicita al despacho disponer de la terminación del proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P.

Así mismo solicita se levante la medida cautelar decretadas y practicadas en el proceso y en caso de existir dineros dentro del expediente, autoriza para que sean entregados a quien se le haya retenido.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del 25% del salario consistentes en el embargo y retención del 25% del

salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JOHN ALEXANDER CARBALLO DUQUE, como empleado al servicio de la empresa COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LAS DULZURAS S.A.S, por lo que se ordena el levantamiento de dicha medida y en consecuencia, se ordena expedir el oficio a la entidad mencionada.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la demandada, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, sobre el embargo y retención del 25% del salario consistentes en el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JOHN ALEXANDER CARBALLO DUQUE, como empleado al servicio de la empresa COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LAS DULZURAS S.A. Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad mencionada.

TERCERO: se ordena que en caso de existir dineros por concepto de embargo en el presente proceso, sean entregado a quien se le haya retenido.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega del pagare Nro. 01000054852, obrantes a folios 1 y 2 el expediente a la parte demandada, previa las constancias en el libro radicador.

QUINTO: Archívese el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

078 del 7 OCT 2011.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO